

DECRETO No. 1389

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;



- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distinto de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- **IX. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;



- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- **XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- **XX.** Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- **XXI.** Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;



- **XXII.** Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- **XXIII.** Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- **XXIV.** Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- **XXVI.** Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- **XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- **XXVIII.** Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada:
- **XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



**XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución:

XXXV.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

**XXXVII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

**XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

**XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se



unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- **XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- **XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- **XLVI.** Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- **XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- **XLVIII.** Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;



- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- **LIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores



públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.



**Artículo 7**. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

# CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	(En Pesos)
IMPUESTOS	2,500,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	300,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	300,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,730,000.00
Predial	1,250,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	480,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	220,000.00
Traslación de Dominio	220,000.00
Accesorios de impuestos	100,000.00
Recargos de Impuesto Predial	100,000.00

Decreto 1389



Impuestoe no Communalidos en la Level III	•
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	150,000.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	150,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
	244,300.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas  Saneamiento	244,300.00
DERECHOS	244,300.00
	903,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	050.000.00
Mercados	250,000.00
Panteones	80,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	170,000.00
Alumbrado Público	653,500.00
Aseo Público	100,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,000.00
Licencias y Permisos	15,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,	120,000.00
Industrial y de Servicios	105,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la	
enajenación de Bebidas Alcohólicas	230,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos,	
Eléctricos, Electromecánicos	28,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	13,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,000.00
Ocupación de la Vía Pública	18,000.00
PRODUCTOS	208,300.00
Productos	208,300.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	100,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	100,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,700.00
Productos Financieros del Fondo III	1,700.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,714.00

Decreto 1389



Productos Financieros de Convenios Federales Productos Financieros de Convenios Estatales Productos Financieros de Convenios Particulares Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios  APROVECHAMIENTOS  Aprovechamientos  Multas	1,014.00 1,014.00 544.00 614.00 <b>21,800.00</b> <b>21,800.00</b>
Productos Financieros de Convenios Particulares Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios APROVECHAMIENTOS Aprovechamientos	544.00 614.00 <b>21,800.00</b>
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios  APROVECHAMIENTOS  Aprovechamientos	614.00 <b>21,800.00</b>
APROVECHAMIENTOS Aprovechamientos	21,800.00
Aprovechamientos	
	21 800 00
Multas	21,000.00
	12,000.00
Reintegros	1,800.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	8,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	17,960,782.09
Participaciones	9,210,992.00
Fondo General de Participaciones	5,460,961.00
Fondo de Fomento Municipal	3,045,221.00
Fondo Municipal de Compensación	143,940.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	151,333.00
ISR sobre Salarios	4,469.00
Participaciones por Impuestos Especiales	86,778.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	273,849.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	35,344.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,097.00
Aportaciones	8,749,770.09
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	4,028,667.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1 704 100 00
y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	4,721,103.09
Convenios	20.00
Programas Federales	10.00
Programas Estatales	10.00
Total 2	21,838,682.09



# TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

# CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

# Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 12.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.



Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

# CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Primera. Predial

# Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - **b)** Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y



- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

# Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;



- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 16.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR
ZONAS DE VALOR	METRO CUADRADO
A	550.00
В	480.00
С	400.00
D	330.00
o market som i kompany <b>E</b>	300.00
F	190.00
Fraccionamientos	480.00
Susceptible de Transformación 120.00	



ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso agrícola	96,300.00

# **TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
				MODERNA	DE PRO	
R	REGIONAL	L			HOSPITAL	
D.	100			Medio	PHOM4	1,415.00
Básico	IRB1	229.00	1	Alto	PHOA5	1,634.00
Mínimo	IRM2	482.00				
	ANTIGUA	9	,	MODERNA	N DE PRO HOTEL	DUCCION
Mínimo	IAM2	419.00		Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00		Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00		Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00		MODERNA	OMDLEN	IENTADIAC
MODERN. UN	A HABIT <i>A</i> IIFAMILIA			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	HUB1	251.00		Básico Mínimo	COES1 COES2	251.00 597.00
Mínimo	HUM2	743.00	rivey v	MODERNA C		
Económico	HUE3	1,048.00		ALBERCA		
Medio	HUM4	1,341.00		Económico Alto	COAL1 COAL2	1,814.00 1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00		MODERNA C		
Muy Alto	HUM6	1,992.00			TENIS	

Decreto 1389



Especial	HUE7	2,065.00		
MODERNA HABITACIONAL				
PL	URIFAMIL	.IAR		
Económico	HPE3	996.00		
Medio	HPM4	1,331.00		
		DUCCIÓN		
	COMERCI	0		
Económico	PC3	1,079.00		
Medio	PCM4	1,446.00		
Alto	PCA5	2,159.00		
MODERN	A DE PRO	DUCCIÓN		
	<b>IDUSTRIA</b>	<b>\L</b>		
Económico	PIE3	943.00		
Medio	PIM4	1,101.00		
Alto	PIA5	1,394.00		
MODERN	A DE PRO	DUCCIÓN		
	<b>BODEGA</b>			
Básico	PBB1	660.00		
Económico	PBE3	838.00		
Media	PBM4	964.00		
	. 2			
MODERNA DE PRODUCCIÓN				
ESCUELA				
Económico	PEE3	1,215.00		
Media	PEM4	1,331.00		
Alta	PEA5	1,350.00		

Medio	COTE1	848.00		
Alto	COTE2	1,013.00		
MODERNA	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN			
Medio	COFR1			
Alto	COFR1			
	and the same of the same of	1,005.00 <b>MENTARIAS</b>		
	COBERTIZ			
Básico	COCO1	157.00		
Mínimo	COCO2			
Económico	COCO3	251.00		
Medio	COCO4	461.00		
MODERNA	COMPLEI	MENTARIAS		
	<b>PALAPA</b>			
Mínimo	COPA2	314.00		
Económico	СОРАЗ	430.00		
	COMPLEN CISTERNA	MENTARIAS		
(PESOS P				
Económico		618.00		
Medio	COCI4	723.00		
MODERNA COMPLEMENTARIAS				
BARDA PERIMETRAL (PESOS POR				
METRO LINEAL)				
Mínimo	COBP2	209.00		
Económico	COBP3	262.00		
Medio	COBP4	314.00		

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 18.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán



inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 19.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

# Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 21.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 22.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 23.** Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:



	Tipo	Cuota en pesos
I.	Habitacional residencial	30.00
II.	Habitacional tipo medio	20.00
III.	Habitacional popular	20.00
IV.	Habitacional de interés social	20.00
V.	Habitacional campestre	20.00
VI.	Granja	15.00
VII.	Industrial; y	60.00
VIII.	Habitación tipo comercial	50.00
IX.	Servicios	55.00
X.	Comercial	55.00

**Artículo 24.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

# CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Traslación de Dominio

**Artículo 25.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.



En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 26.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;



- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 27.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



**Artículo 29.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 30.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

# CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

# Sección Única. Recargos de impuesto predial

**Artículo 31.** El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a razón del 1.47% mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y que se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago de dicha contribución.

# CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

**Artículo 32.** Se consideran ingresos por el impuesto denominado, causado en los ejercicios fiscales anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

# TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



### Sección Única. Saneamiento

**Artículo 33.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 34.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 35.** La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 36.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

	Conceptos	Cuota en pesos
l.	Introducción de agua potable (Red de	5,000.00
	distribución)	
II.	Introducción de drenaje sanitario	3,000.00
III.	Electrificación	5,000.00
IV.	Revestimiento de las calles m²	100.00
V.	Pavimentación de calles m²	100.00
VI.	Banquetas m²	100.00
VII.	Guarniciones metro lineal	50.00



**Artículo 37.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 38.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

# TÍTULO QUINTO DERECHOS

# CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

**Artículo 39.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



**Artículo 40.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 41**. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 42**. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
· 1.	Locales fijos en mercados construidos m²	2,500.00	Anual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m²	1,500.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	2,000.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	500.00	Por evento
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	6,000.00	Anual
VI.	Por concepto de otorgamiento y sucesión de concesiones o caseta de puesto	10,000.00	Por evento
VII.	Regularización de concesiones	7,000.00	Por evento
	Ampliación o cambio de giro	2,500.00	Por evento
IX.	Instalación de casetas	500.00	Por evento



X. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	250.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	5,000.00	Por evento
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos;		
a) Alfareros;	25.00	Diario
b) Carboneros;	40.00	Diario
c) Fruteros;	35.00	Por evento
d) Panaderos	30.00	Diario
e) Pizzeros;	20.00	Por evento
f) Polleros;	35.00	Por evento
g) Queseros;	35.00	Diario
h) Recolectores de fierro viejo;	35.00	Por evento
i) Tortilleros;	30.00	Diario
<li>j) Vendedora o vendedor de tortillas;</li>	25.00	Diario
k) Vendedores de leña;	60.00	Diario
<ol> <li>Vendedores de Maíz</li> </ol>	35.00	Diario
<ul> <li>m) Vendedores de helados, nieves, bolis o raspados;</li> </ul>	20.00	Por evento
<ul> <li>n) Vendedores de alimentos en vehículos rodantes;</li> </ul>	30.00	Por evento
XV. Vehículos repartidores.	50.00	Por evento

# Sección Segunda. Panteones

**Artículo 43.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 44.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:



Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del	1,500.00
Municipio;	
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a	1,500.00
cementerios del Municipio	
	2,500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;	
	2,500.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres;	
	3,000.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos
a)	Servicios de inhumación; Incluye; perpetuidad, limpieza vigilancia, servicios de agua, luz eléctrica, permiso de modificación y reparación de tumbas, mausoleos o criptas.	35,000.00
b)	Servicios de exhumación; Incluye fumigación y desinfección del lugar, protocoló de seguridad en la realización de la exhumación, permiso para colocación de tumbas, mausoleos o criptas;	15,000.00
c)	Depósitos de restos en nichos o gavetas;	5,000.00
d)	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;	2,000.00
e)	Construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos;	2,500.00
f)	Reparación de monumentos;	1,500.00



g)	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual);	1,500.00
h)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;	2,000.00
i)	Servicios de incineración:	5,000.00
j)	Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento;	10,000.00
k)	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de ataúdes,	5,000.00
l)	Grabados de letras, números o signos por unidad;	1,500.00
m)	Desmonte y monte de monumentos.	2,500.00

# III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	500.00
b) Limpieza	500.00
c) Desmonte	600.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	500.00

# CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



**Artículo 47.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio

#### Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades

**Artículo 49.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y



V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 51. El pago de este derecho se efectuará:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Recolección de basura área comercial;	100.00	Mensual
II.	Recolección de basura en casa – habitación;	50.00	Semanal
IH.	Limpieza de predios, calles y banquetas por metro cuadrado.	15.00	Por evento

# Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 52.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 53.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 54.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota en pesos
Expedición de certificados de residencia;	800.00
II. Expedición de certificados de origen y vecindad;	200.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	
<ul> <li>IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón;</li> </ul>	500.00
V. Certificación de la superficie de un predio;	5,000.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble;	3,000.00
VII. Certificaciones de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	40.00

# Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

# Sección Cuarta. Licencias y Permisos

**Artículo 56.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 57.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



**Artículo 58.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en
· ·	pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m²	50.00
b) Reconstrucción m²	50.00
c) Ampliación m²	50.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y	
rusticas m <sup>2</sup>	80.00
III. Demolición de construcciones m <sup>2</sup>	35.00
IV. Asignación de número oficial para los predios;	2,000.00
V. Uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente por m²	8.00
b) Dictamen por cambio de uso de suelo:	
Habitación por Metro Cuadrado	8.00
VI. Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:	_
a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y	
mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal;	1,000.00
b) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y	
mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal;	2,000.00
VII. Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:	
<ul> <li>a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;</li> </ul>	40,000,00
b) Por renovación de licencia de construcción o instalación	40.000.00
de antena telefónica celular hasta 30 metros de altura. (Auto- soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o	Prophosis in being home to the second
azotea, por unidad;	25 000 00
c) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y	25,000.00
, ,	60,000,00
mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad;	60,000.00



d) Por la renovación de licencia de construcción o instalación	
de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura	
(Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natura	
o azotea, por unidad;	50.000.00
e) Reubicación de antena de telefonía celular, por unidad;	30.000.00
f) Licencia para la colocación de estructuras de antenas de	
telefonía celular, por unidad;	20,000.00
VIII.Licencias de factibilidad de uso de suelo comercial o de	
servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o	
mobiliario urbano, entendiéndose por este último la	
colocación de anclaje de postes, antenas ,casetas, registros,	
ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen	
colocación de estructuras;	10.000.00
IX. Por renovación de licencias de construcción por Metro	
Cuadrado;	50.00
X. Retiro de sello de obra suspendida.	3,000.00
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial	
e industrial	8,000.00
XII. Construcción de albercas por metro cubico;	1,500.00
XIII.Permisos para fraccionamiento, por lote;	20,000.00
XIV. Alineamiento por metro cuadrado	8.00
XV. Alineamiento por colocación y anclaje de cable coaxial, fibra	
óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior,	
cableado aéreo o subterráneas ya sea colocados o anclados	
en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet,	
televisión por cable o similares:	
a) Por colocación de poste, por unidad	1,000.00
b) Por cableado en piso por Metro Lineal	25.00
c) Por cableado exterior o aéreo por Metro Lineal	20.00
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	1,000.00
e) Por cada tapa o registro aéreo	1,000.00
XVI. Construcción de cisternas por Metro Cubico agua	
potable;	2,000.00



XVII.	Construcción de cisternas por Metro Cubico agua	
pluvial;		2,000.00
XVIII.	Regularización de cisternas por metro cubico;	2,000.00
XIX.	Aprobación y revisión de planos;	2,000.00
XX. Captación de agua por escurrimiento y retención de los		
mantos	acuíferos por metro cubico.	800.00

**Artículo 59.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

		Cuota
	Concepto	en
		pesos
1.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	40.00
	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	35.00
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	25.00



**Artículo 60.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

# Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 62.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Abarrotes;	5,000.00	2,500.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores;	50,000.00	20,000.00
III. Agencias de viajes	15,000.00	5,000.00
IV.Aguas envasadas;	5,000.00	2,500.00
V.Balconearía y herrería;	10,000.00	5,000.00
VI.Balneario;	10,000.00	5,000.00
VII. Bancos;	100,000.00	50,000.00
VIII. Bienes raíces;	50,000.00	30,000.00
IX.Bonetería;	10,000.00	5,000.00
X. Boutique;	10,000.00	5,000.00



XI. Bufete o despacho jurídico;       10,000.00       5,000.00         XII. Cafetería;       10,000.00       5,000.00         XIII. Cafetería en franquicia;       50,000.00       25,000.00         XIV. Cafetería en hotel;       10,000.00       5,000.00         XV. Caja de ahorro;       10,000.00       5,000.00         XVII. Carja de préstamo;       100,000.00       50,000.00         XVIII. Camiones de pasajeros;       12,000.00       5,000.00         XVIII. Carnicería;       10,000.00       5,000.00         XIX. Carpintería;       15,000.00       10,000.00         XXI. Renta de cabañas;       10,000.00       5,000.00         XXII. Renta de bungalós       20,000.00       10,000.00         XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;       20,000.00       10,000.00         XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;       10,000.00       5,000.00         XXV. Constructora;       100,000.00       50,000.00         XXVI. Consultorios médicos medicina general;       20,000.00       10,000.00
XIII. Cafetería en franquicia;         50,000.00         25,000.00           XIV. Cafetería en hotel;         10,000.00         5,000.00           XV. Caja de ahorro;         10,000.00         5,000.00           XVII. Caja de préstamo;         100,000.00         50,000.00           XVIII. Camiones de pasajeros;         12,000.00         5,000.00           XVIII. Carnicería;         10,000.00         5,000.00           XIX. Carpintería;         15,000.00         10,000.00           XXI. Renta de cabañas;         20,000.00         5,000.00           XXII. Renta de bungalós         20,000.00         10,000.00           XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;         20,000.00         10,000.00           XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;         10,000.00         5,000.00           XXV. Constructora;         100,000.00         50,000.00           XXVI. Consultorios médicos medicina         50,000.00
XIV. Cafetería en hotel;       10,000.00       5,000.00         XV. Caja de ahorro;       10,000.00       5,000.00         XVI. Caja de préstamo;       100,000.00       50,000.00         XVII. Camiones de pasajeros;       12,000.00       5,000.00         XVIII. Carnicería;       10,000.00       5,000.00         XIX. Carpintería;       15,000.00       10,000.00         XXI. Renta de cabañas;       20,000.00       5,000.00         XXII. Renta de bungalós       20,000.00       10,000.00         XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;       20,000.00       10,000.00         XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;       10,000.00       5,000.00         XXV. Constructora;       100,000.00       50,000.00         XXVI. Consultorios médicos medicina       50,000.00
XV. Caja de ahorro;         10,000.00         5,000.00           XVI. Caja de préstamo;         100,000.00         50,000.00           XVII. Camiones de pasajeros;         12,000.00         5,000.00           XVIII. Carnicería;         10,000.00         5,000.00           XIX. Carpintería;         15,000.00         10,000.00           XXI. Renta de cabañas;         20,000.00         5,000.00           XXII. Renta de bungalós         20,000.00         10,000.00           XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;         20,000.00         10,000.00           XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;         10,000.00         5,000.00           XXV. Constructora;         100,000.00         50,000.00
XV. Caja de ahorro;       10,000.00       5,000.00         XVI. Caja de préstamo;       100,000.00       50,000.00         XVII. Camiones de pasajeros;       12,000.00       5,000.00         XVIII. Carnicería;       10,000.00       5,000.00         XIX. Carpintería;       15,000.00       10,000.00         XXI. Renta de huéspedes;       20,000.00       5,000.00         XXII. Renta de cabañas;       10,000.00       5,000.00         XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;       20,000.00       10,000.00         XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;       10,000.00       5,000.00         XXV. Constructora;       100,000.00       50,000.00         XXVI. Consultorios médicos medicina       50,000.00
XVI. Caja de préstamo;       100,000.00       50,000.00         XVII. Camiones de pasajeros;       12,000.00       5,000.00         XVIII. Carnicería;       10,000.00       5,000.00         XIX. Carpintería;       15,000.00       10,000.00         XX. Casa de huéspedes;       20,000.00       5,000.00         XXII. Renta de cabañas;       10,000.00       5,000.00         XXIII. Renta de bungalós       20,000.00       10,000.00         XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;       20,000.00       10,000.00         XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;       10,000.00       5,000.00         XXV. Constructora;       100,000.00       50,000.00         XXVI. Consultorios médicos medicina       50,000.00
XVII. Camiones de pasajeros;       12,000.00       5,000.00         XVIII. Carnicería;       10,000.00       5,000.00         XIX. Carpintería;       15,000.00       10,000.00         XX. Casa de huéspedes;       20,000.00       5,000.00         XXI. Renta de cabañas;       10,000.00       5,000.00         XXII. Renta de bungalós       20,000.00       10,000.00         XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;       20,000.00       10,000.00         XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;       10,000.00       5,000.00         XXV. Constructora;       100,000.00       50,000.00         XXVI. Consultorios médicos medicina       50,000.00
XVIII. Carnicería;       10,000.00       5,000.00         XIX. Carpintería;       15,000.00       10,000.00         XX. Casa de huéspedes;       20,000.00       5,000.00         XXI. Renta de cabañas;       10,000.00       5,000.00         XXII. Renta de bungalós       20,000.00       10,000.00         XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;       20,000.00       10,000.00         XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;       10,000.00       5,000.00         XXV. Constructora;       100,000.00       50,000.00         XXVI. Consultorios médicos medicina       50,000.00
XIX. Carpintería;       15,000.00       10,000.00         XX. Casa de huéspedes;       20,000.00       5,000.00         XXI. Renta de cabañas;       10,000.00       5,000.00         XXII. Renta de bungalós       20,000.00       10,000.00         XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;       20,000.00       10,000.00         XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;       10,000.00       5,000.00         XXV. Constructora;       100,000.00       50,000.00         XXVI. Consultorios médicos medicina       50,000.00
XXI. Renta de cabañas; 10,000.00 5,000.00  XXII. Renta de bungalós 20,000.00 10,000.00  XXIII. Taller mecánico Clutch y 20,000.00 10,000.00  XXIV. Taller mecánico Alineación y 5,000.00 5,000.00  XXV. Constructora; 100,000.00 50,000.00  XXVI. Consultorios médicos medicina
XXII. Renta de bungalós  XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;  XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;  XXV. Constructora;  XXVI. Consultorios médicos medicina
XXII. Renta de bungalós       20,000.00       10,000.00         XXIII. Taller mecánico Clutch y frenos;       20,000.00       10,000.00         XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;       10,000.00       5,000.00         XXV. Constructora;       100,000.00       50,000.00         XXVI. Consultorios médicos medicina       50,000.00
frenos;         20,000.00         10,000.00           XXIV. Taller mecánico Alineación y balanceo;         10,000.00         5,000.00           XXV. Constructora;         100,000.00         50,000.00           XXVI. Consultorios médicos medicina         100,000.00         50,000.00
balanceo;         10,000.00         5,000.00           XXV. Constructora;         100,000.00         50,000.00           XXVI. Consultorios médicos medicina         50,000.00
XXVI. Consultorios médicos medicina
10,000.00
XXVII. Corte y confección; 5,000.00 2,500.00
XXVIII. Estacionamiento; 5,000.00 2,500.00
XXIX. Estancias infantiles; 10,000.00 5,000.00
XXX. Estéticas o peluquería; 5,000.00 2,500.00
XXXI. Expendio de paletas; 2,000.00 2,000.00
XXXII. Farmacias; 15,000.00 5,000.00
XXXIII. Ferreterías; 10,000.00 7,000.00
XXXIV. Florería; 10,000.00 7,000.00



XXXV. Frutas y legumbres;	10,000.00	7,000.00
XXXVI. Funerarias;	40,000.00	20,000.00
XXXVII. Gimnasios;	10,000.00	5,000.00
XXXVIII. Guarderías;	20,000.00	10,000.00
XXXIX. Hotel;	50,000.00	20,000.00
XL. Implementos agrícolas;	30,000.00	15,000.00
XLI. Jugos y licuados;	10,000.00	5,000.00
XLII. Juguetería;	10,000.00	5,000.00
XLIII. Tabiquerías, bloqueras;	10,000.00	5,000.00
XLIV. Lavado de autos;	10,000.00	5,000.00
XLV. Lavanderías;	10,000.00	5,000.00
XLVI. Materiales para construcción;	10,000.00	5,000.00
XLVII. Molino de nixtamal;	10,000.00	5,000.00
XLVIII. Panaderías;	10,000.00	5,000.00
XLIX. Papelerías;	5,000.00	2,500.00
L. Pizzerías;	5,000.00	2,500.00
LI. Purificadoras de agua;	10,000.00	5,000.00
LII. Renta de sillas;	5,000.00	2,500.00
LIII. Reparación de calzado;	2,500.00	1,500.00
LIV. Restaurante;	20,000.00	10,000.00
LV. Rosticerías;	10,000.00	5,000.00
LVI. Salón de usos múltiples;	20,000.00	10,000.00
LVII. Taller de bicicletas;	5,000.00	2,500.00
LVIII. Taller de hojalatería y pintura;	10,000.00	5,000.00
LIX. Taller electromecánico;	10,000.00	5,000.00



	· .	
LX. Taller mecánico;	20,000.00	10,000.00
LXI. Tapicería;	8,000.00	4,000.00
LXII. Taquería, cenaduría y		
comedores;	10,000.00	5,000.00
LXIII. Telefonía por cable;	100,000.00	50,000.00
LXIV. Tienda de regalos y artículos		and the Control of th
varios;	7,000.00	3,500.00
LXV. Tiendas de Autoservicio	100,000.00	50,000.00
LXVI. Torteria;	8,000.00	4,000.00
LXVII. Tortillería;	8,000.00	4,000.00
LXVIII. Trituradora de grava y arena;	70,000.00	35,000.00
LXIX. Venta de mariscos;	8,000.00	5,000.00
LXX. Venta de pollo;	4,000.00	2,000.00
LXXI. Venta de ropa;	8,000.00	4,000.00
LXXII. Venta de ropa de cadena local;	25,000.00	15,000.00
LXXIII. Venta de ropa de cadena		
nacional o transnacional;	35,000.00	25,000.00
LXXIV. Veterinaria y clínica animal;	8,000.00	4,000.00
LXXV. Vidrierías;	10,000.00	5,000.00
LXXVI. Vulcanizadoras;	5,000.00	2,500.00
LXXVII.Zapaterías;	8,000.00	4,000.00
LXXVIII.Antenas de señales		
telefónicas;	30,000.00	25,000.00
LXXIX. Antena de telefonía celular.		
Hasta 30 metros de altura, por	S Mary September 1994 1995 1996	
unidad;	50,000.00	25,000.00
LXXX. Antena de telefonía celular.	1 +	
Hasta 50 metros de altura, por		
unidad;	100,000.00	50,000.00



LXXXI. Distribuidor de gas;	25,000.00	14,500.00
LXXXII. Distribuidor aguas, refrescos y		
cervezas;	25,000.00	11,500.00
LXXXIII.Distribuidor de alimentos		
lácteos;	25,000.00	7,500.00
LXXXIV. Expendios de semillas y		
granos;	5,000.00	2,500.00
LXXXV.Abarrotes y semillas;	10,000.00	5,000.00
LXXXVI. Destiladora y envasadora	9	
de bebidas alcohólicas;	25,000.00	12,000.00
LXXXVII. Distribuidores de agua		
para uso humano;	6,000.00	3,000.00
LXXXVIII. Marmolería;	15,000.00	6,000.00
LXXXIX. Compra-venta de residuos		
orgánicos e inorgánicos;	8,000.00	4,000.00
XC. Servicio de cables de fibra		2
óptica;	100,000.00	50,000.00
XCI. Panteón particular	750,000.00	200,000.00

**Artículo 64.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuciones, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público;
- II. Croquis de localización del Establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del inmueble;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona Moral;
- V. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;



- VI. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación en el caso de antenas de telefonía celular;
- VII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- VIII. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

# Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Refrendo
	Cuota en pesos	Cuota en pesos
<ul> <li>a) Miscelánea con venta de cerveza,</li> </ul>		
vinos y licores en botella cerrada;	16,000.00	12,000.00
<ul><li>b) Minisúper con venta de cerveza,</li></ul>		
vinos y licores en botella cerrada;	25,000.00	20,000.00
c) Expendio de mezcal;	35,000.00	20,000.00
d) Depósito de cerveza para llevar;	35,000.00	20,000.00
e) Licorería;	35,000.00	20,000.00
f) Restaurante con venta de		
cerveza, vinos y Licores sólo con		
alimentos;	20,000.00	12,000.00
g) Restaurante-bar	35,000.00	20,000.00
h) Salón de fiestas;	20,000.00	15,000.00
i) Hotel con servicios de restaurante	ř ,	TV.
con venta de cerveza, vinos y		
licores sólo con alimentos;	35,000.00	20,000.00



j) Hotel con servicio de restaurant		
bar;	50,000.00	25,000.00
k) Billar con venta de cerveza;	25,000.00	20,000.00
Tienda de autoservicio con venta		
de vinos y licores;	60,000.00	30,000.00
m) Tienda departamental con venta		
de bebidas alcohólicas en botella		
cerrada; y	150,000.00	75,000.00
n) Cafetería con venta de bebidas		
alcohólicas	15,000.00	6,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
a) Permisos temporales de		
comercialización de bebidas		
alcohólicas	15,000.00	Por evento

**Artículo 66.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 67.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electronicos, Electromecánicos

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



**Artículo 69.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 70.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos	Periodicidad
<b>l.</b>	Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	125.00	Diario
II.	Maquina con simulador para uno o más jugadores	125.00	Diario
III.	Maquina infantil con o sin premio	125.00	Diario
IV.	Mesa de futbolito	125.00	Diario
V.	Pin Ball;	125.00	Diario
VI.	Mesa de jockey;	125.00	Diario
VII.	Sifonales;	250.00	Diario
VIII.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	125.00	Diario
IX.	Juegos mecánicos y recreativos;	125.00	Diario
Χ.	Discos, DVD, dispositivos electrónicos, juguetes, etc. M2;	125.00	Diario

# Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo** 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



**Artículo 73.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
		Habitacional	15,000.00	Por evento
		Comercial	25,000.00	Por evento
I.	Cambio de usuario	Industrial	35,000.00	Por evento
		Habitacional	2,000.00	Por evento
II.	Baja y cambio de	Comercial	3,000.00	Por evento
	medidor;	Industrial	5,000.00	Por evento
		Habitacional	220.00	Mensual
III.	Suministro de agua	Comercial	500.00	Mensual
	potable;	Industrial	1,000.00	Mensual
		Habitacional	8,000.00	Por evento
IV.	Conexión a la red de agua	Comercial	10,000.00	Por evento
	potable; y	Industrial	15,000.00	Por evento
		Habitacional	2,500.00	Por evento
V.	Reconexión a la red de	Comercial	5,000.00	Por evento
-	agua potable.	Industrial	8,000.00	Por evento

**Artículo 74.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
	Habitacional	7,000.00	Por evento
	Comercial	12,000.00	Por evento
I. Cambio de usuario	o Industrial	15,000.00	Por evento
	Habitacional	12,000.00	Por evento
II. Conexión a la red	de agua Comercial	12,000.00	Por evento
potable;	Industrial	15,000.00	Por evento



		Habitacional	5,000.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de	Comercial	6,000.00	Por evento
	agua potable.	Industrial	7,000.00	Por evento
		Habitacional	250.00	Mensual
IV.	Pago de servicio de	Comercial	350.00	Mensual
	drenaje domiciliario	Industrial	450.00	Mensual

# Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 75.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

**Artículo 76.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 77.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

## Sección Décima. Ocupación de la Vía Pública

**Artículo 78.** Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Uso de piso por ascenso y descenso de pasajeros de transporte público	. 46.001	Diario



	1 1 1-1	3	
	en las paradas establecidas en		
	jurisdicción del Municipio, por		
	unidad;		
II.	Uso de piso de parador para el servicio de taxi;	10.00	Por evento
III.	Uso de piso de parador de transporte turístico;	35.00	Por evento
IV.	Uso de piso de carga y descarga de camioneta pick up;	35.00	Por evento
V.	Uso de piso de carga y descarga de camioneta de 3 toneladas o más	50.00	Por evento
VI.	Uso de piso de carga y descarga de tráiler o similar;	300.00	Por evento y por un periodo de 6 horas
VII.	Uso de piso de carga y descarga de camiones de volteos;	35.00	Por evento
VIII.	Uso de piso de carga y descarga de pipas de agua para uso humano y gas estacionario; y	30.00	Por evento
IX.	Uso de piso para establecer terminal de autobuses en la via pública, jurisdicción del Municipio, por metro cuadrado por unidad.	150.00	Por evento

# TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

# CAPÍTULO I PRODUCTOS

# Sección Primera. Derivado de Bienes inmuebles de Dominio Privado

**Artículo 79.** El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Página 46

Decreto 1389



# ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arredramiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 80.** El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que se los generen, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**Artículo 81**. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 79 de esta ley.

**Artículo 82.** Los ingresos deben percibir el ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 83.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado, se establece de la siguiente manera:

	Concepto	Cuota en pesos
e waters .	Arrendamiento de local municipal	2,500.00
II.	Arrendamiento de terreno	. 35,000.00
III.	Arrendamiento de salón de usos múltiples	5,500.00
IV.	Arrendamiento de cualquier otro inmueble	38,000.00



# Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

**Artículo 84.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administración por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 85.** El Municipio obtendrá ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

	Concepto	Cuota en	Periodicidad
		pesos/unidad	
I.	Arrendamiento de retroexcavadora	1,500.00	Por Hora
II.	Arrendamiento de camión volteo:	3,000.00	Por viaje
III.	Desbrozadora	200.00	Por día
IV.	Bomba de riego	500.00	Por día

#### Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

**Artículo 86.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, correspondiente al ramo 28.

**Artículo 87.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

**Artículo 88.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, correspondiente al Ramo 33 Fondo III.

**Artículo 89.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.



#### Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

**Artículo 90.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, correspondiente al Ramo 33 Fondo IV.

**Artículo 91.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

## Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

**Artículo 92.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, correspondiente a convenios federales.

**Artículo 93.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

# Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

**Artículo 94.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, correspondiente a convenios estatales.

**Artículo 95.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

#### Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

**Artículo 96.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, correspondiente a convenios particulares.

**Artículo 97.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.



# Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

**Artículo 98.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas correspondiente a recursos fiscales y propios.

**Artículo 99.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

#### Sección Primera. Multas

**Artículo 100.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno Municipal, Por los siguientes conceptos:

a) Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

	Concepto	Cuota en Pesos
L.	Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten	
	un servicio público, incluyendo el servicio de agua,	1,792.40
	drenajes, alumbrado y pavimento;	
H.	Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines,	1 702 40
	paseos y otros sitios públicos;	1,792.40
III.	Cortar frutos de huertos o predios ajenos;	1,344.30
IV.	Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las	
6 10 14 H 10 H	fachadas de cualquier edificación pública, así como los	1 702 40
	bienes de uso común, o destinados a un servicio público,	1,792.40
	sin contar con autorización para ello;	
V.	Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo	2 600 60
	perteneciente al Municipio;	2,688.60



	Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con autorización para ello;	1,344.30
	Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidratantes, o abrir las llaves de ellos in necesidad;	1075.44
VIII.	Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para la siembra;	1,344.30
IX.	Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana;	1075.44
X.	Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la comunidad de las calles o casas particulares de cualquier forma;	1075.44
XI.	Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier material, substancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital líquido;	4,481.00
XII.	para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas ;	5,377.20
	Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;	1,792.40
	No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que le requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;	886.20
Lan	Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es exclusivo. Sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;	1,792.40
	Desperdiciar en forma intencional el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin la intensión de su	1,344.30

Decreto 1389



4.044.00
1,344.30
4,481.00
4 404 00
4,481.00

b) Son infracciones relacionadas con los hechos de tránsito en las vías, aéreas, zonas públicas y espacios públicos o comunitarios municipales;

	Concepto	Cuota en Pesos
1.	Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías;	1792.40
II.	Transitar con vehiculares o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos	900.00
III.	Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;	1,800.00
IV.	Efectuar excavaciones, o colocar objetos, que se dificulten en libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de la autoridad municipal;	2,700.00
V.	Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones;	900.00
VI.	Invadir las vías, aéreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos;	11,344.30
VII.	Implementar en las banquetas menores a tres metros de amplitud, que son vía pública, jardinerías o espacios para sembrar árboles y plantas;	896.20



VIII. Colocar casetas, construir locales comerciales a todo tipo de espacios para la realización de comercio fijo o semifijo en las vías públicas municipales;	896.20
IX. Circular los autobuses de pasajeros en esta jurisdicción municipal realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello, en esta ruta;	1,200.00
<ul> <li>X. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente;</li> </ul>	700.00
XI. Colisión del vehículo contra el objeto fijo;	900.00
XII. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados;	1,200.00
XIII. Por no respetar a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar;	700.00
XIV. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos;	900.00
XV. Por circular en sentido contrario;	1,750.00
XVI. Por rebasar vehículos por el acotamiento;	1,200.00
XVII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos;	800.00
XVIII. Por dar la vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo vehicular;	700.00
XIX. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma;	700.00
XX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;	700.00
XXI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	3,800.00
XXII. Por conducir sin licencia correspondiente o sin el permiso correspondiente	1,300.00
XXIII. Por conducir sin licencia o permiso vencido;	1,200.00
XXIV. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación;	1,200.00
XXV. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las	1,200.00

Decreto 1389



personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas;	
XXVI. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción;	1,500.00
XXVII.Por no ceder el paso el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo;	1,300.00
XXVIII. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares;	1,300.00
XXIX. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o carga sin contar con la concesión, permiso o autorización:	2,400.00
XXX. Por conducir en estado de ebriedad;	2,400.00
XXXI. Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes;	2,400.00
XXXII.Por ingerir bebidas embriagantes al conducir;	2,400.00
XXXIII. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro de la zona urbana del Municipio, en especial en el perímetro de centros educativos, deportivos, clínicas médicas o centros de salud y templos;	2,000.00
XXXIV. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos;	1,300.00
XXXV.Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos;	700.00
XXXVI. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes;	700.00
XXXVII. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo;	700.00
XXXVIII. Por carecer de los faros principales o no encendidos;	1,300.00
XXXIX. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad;	2,000.00
XL. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras de reversa;	700.00
XLI. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación ;	2,500.00



7	
XLII. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro Municipio, estado o país);	2,500.00
XLIII. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo;	900.00
XLIV. Por tener instaladas hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente;	1,200.00
XLV. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor;	
XLVI. Falta de luz o posterior de placa;	500.00
XLVII. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día;	900.00
XLVIII. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse;	700.00
XLIX. Por estacionarse en lugares prohibidos;	900.00
<ul> <li>Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera;</li> </ul>	900.00
LI. Por estacionarse en doble fila;	900.00
<ul> <li>LII. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio;</li> </ul>	900.00
LIII. Por estacionarse en sentido contrario;	700.00
LIV. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente;	900.00
LV. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;	900.00
LVI. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;	900.00
LVII. Por estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente;	900.00
LVIII. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada;	900.00



LIX. Por estacionar el vehículo sobre aceras andadoros	
LIX. Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías públicas;	900.00
LX. Por abandonar vehículos en la vía pública;	1,300.00
LXI. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar;	2,600.00
LXII. Por circular sin ambas placas, con placas vencidas o con placas sobrepuestas al vehículo;	1,400.00
LXIII. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;	1,400.00
LXIV. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente o está éste vencida;	900.00
LXV. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes;	700.00
LXVI. Por conducir sin permiso provisional para transitar o este esté vencido;	1,200.00
LXVII. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	1,200.00
LXVIII. Por transportar carga que se derramé o esparza en la vía púbica o que no se encuentren debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;	1,200.00
LXIX. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que se entorpezcan el flujo de peatones y automotores;	1,200.00
LXX. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;	700.00
LXXI. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;	700.00
LXXII. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;	700.00



LXXIII. que s	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones ignifiquen peligro para personas o bienes;	1,200.00
LXXIV. vehíc	Transportar carga que oculte las luces o placas del ulo con el equipo necesario;	700.00
	ransportar animales sin contar los vehículos con el o necesario;	700.00
extend	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo dido horizontalmente;	600.00
LXXVII.	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional pondiente o sacar el brazo para señalar el cambio;	600.00
LXXVIII.	Por no respetar las tarifas establecidas;	2,250.00
LXXIX. Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas etc., por las aceras o andadores;		896.20
de lo a	silbido, sirena, código, torreta o cualquier otro medio acostumbrado por la policía, bomberos o ambulancias dentificarse sin tener derecho a ellos;	896.20
No. 100	Volar drones o algún otro dispositivo en las zonas as del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito centro, Oaxaca, sin el permiso previo de las lades.	2,688.00

c) Son infracciones que afectan al medio ambiente, la ecología y la salud:

Concepto		Cuota en Pesos	
I.	Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes	000.00	
	de los predios que poseen los particulares;	900.00	
II.	Drenar o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos;	-	
	arroyos; causes; canales de riego; vías, aéreas, zonas o	900.00	
	espacios públicos;		
III.	Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la	1 000 00	
	intemperie;	4,000.00	



IV.	Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;	900.00
V.	Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas pobladas o urbanas;	900.00
VI.	Permitir, los propietarios o responsables de establecimientos de giros industriales, comerciales y de servicios, que incurran hacia las calles, ríos o arroyos sustancias toxicas o nocivas para la salud;	4,000.00
VII.	Mantener dentro de las zonas urbanas, substancias putrefactas o malolientes o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo para la salud;	4,000.00
	Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes;	3,000.00
IX.	Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia o pandemia sobre la existencia de personas enfermas;	3,000.00
X.	Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad para el buen funcionamiento de casa de huéspedes, baños públicos, entre otros establecimientos similares;	3,000.00
XI.	Omitir servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas, los dueños de cualquier sitio de reunión pública;	6,000.00
XII.	Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados;	3,000.00
	Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente con la emisión de humos apreciables a simple	900.00
	Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;	6,000.00
XV.	Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;	900.00



XVI. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes, debiendo estos ajustarse a los niveles permitidos correspondientes;	1,344.30
XVII. Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente, así sea dentro o fuera del predio;	5,000.00
XVIII. Arrojar escombros, basura, substancias peligrosas o insolubles en lugares o espacios públicos, aéreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común;	
XIX. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los maniátales, fuentes, acueductos, tanques, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos, independiente de las penalidades previstas en leyes de materia;	6,000.00
XX. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al Municipio, que ocasione daños a la salud pública;	4,000.00
XXI. Derramar o tirar en la vía pública materiales, desechos o residuos desde camiones y vehículos particulares;	4,000.00
XXII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de los lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura inorgánica;	4,000.00
XXIII. Omitir recoger las heces fecales de los animales de su propiedad;	900.00
XXIV. Omitir usar correa en los animales al momento de sacarlos a pasear, así mismo en caso de alguna agresión de los animales a otra persona o animal;	900.00
XXV. En caso de que se retengan animales por estar sueltos dentro de la población, se cobrarán los gastos de alimentación y cuidados, junto a los daños que hayan causado; más la multa correspondiente;	900.00



VVVII Omitical control in the second control	
XXVI. Omitir dar mantenimiento preservar los árboles de la flor de Huayápam o rositales de Huayápam;	900.00
XXVII.Realizar peleas clandestinas de animales;	4,000.00
XXVIII. Internar a perros o mascotas al norte de la comunidad, introducirlos y bañarlos en los arroyos y omitir la vacunación antirrábica;	896.20
XXIX. Tener establos o criaderos en zonas urbanas y granjas de cerdos a orillas de los arroyos, en zona poblada que afecté a terceros.	900.00

d) Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas;

	Concepto	Cuota en Pesos
I.	Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la autoridad municipal;	800.00
II.	intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecinos y ciudadanía en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;	896.20
III.	ebriedad o bajo la intoxicación de toda índole;	2,400.00
IV.	Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u obscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;	800.00
V.	Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;	1,344.30
VI.	Fabricar, cortar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan en contra	1,344.30



		1
	de la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;	
VII. (	Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;	896.20
r Id	Provocar escándalo o alarma infundida en cualquier eunión pública que pueda infundir pánico y molestias a os asistentes;	2,688.60
b lu	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en os establecimientos en donde se expendan cervezas, pebidas alcohólicas de cualquier tipo o en cualquier otro ugar prohibido;	2,688.60
q	ormar u organizar grupos o pandillas en la comunidad que causen molestias a las personas o familias;	2,240.50
C	Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas, o que de alguna manera invadan la privacidad de as personas;	2,688.60
a	ntroducirse en domicilios o locales en que se celebre Ilgún acto privado, sin tener la autorización correspondiente para ello;	2,240.50
qı tr	fectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública ue causen molestia a los vecinos o que interrumpan el ánsito vehicular de todo tipo;	2,688.60
ca in	arrojar sobre las personas objetos o sustancias que ausen molestias o daños a su integridad personal o ndumentaria;	896.20
pa pe	Ruitar o utilizar las señales colocadas en cualquier sitio ara regularizar los sitios urbanos que indican o señalan eligro;	2,240.50
al de	sar disfraces si razón justificada, que propicien la la la la la seguridad la la seguridad la se	2,688.60
	zuzar un perro o perros contra alguna persona, o antenerlos sueltos fuera de casa, propiedad o inmueble,	2,688.60



sin tomar las medidas necesarias de seguridad como cercados o bardas para evitar que agredan personas;	-
XVIII. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad;	2,688.60
XIX. Pasar por alto los citatorios hechos por la autoridad municipal y sus instituciones administrativas auxiliares;	896.20
XX. Tratar con faltas de respeto y consideración a los representantes de la autoridad municipal o a los empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;	2,688.60
XXI. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal	896.20
XXII. Demandar falsamente el auxilio, por cualquier medio de la policía, de vialidad y de protección civil municipal;	2,688.60
XXIII. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;	3584.00
XXIV. Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permiso y disposiciones dentro de la competencia materia de la autoridad municipal;	2,240.50
XXV. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;	3,584.80
XXVI. Satisfacer las necesidades fisiológicas en las plazas, vías, aéreas públicas; lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto	3,584.00
XXVII. Tratar con faltas de respeto y de consideración a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a la práctica de actos sexuales	3,584.00



en plazas, vías, aéreas públicas; lugares y espacios	
públicos, comunitarios, deportivos o parques;	
XXVIII. Lucrar o especular haciendo adivinaciones,	
interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la	3,584.00
credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;	
XXIX. Fumar en los lugares públicos o privado, donde esté	0.040.50
expresamente prohibido;	2,240.50
XXX. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares	
públicos o privados que no estén expresamente	906 90
autorizadas por la autoridad competente, para la venta,	896.20
distribución, comercialización y consumo de las mismas;	
XXXI. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de	900 00
cualquier especie;	896.20
XXXII.Pernoctar en parques o en vía pública;	896.20
XXXIII. Galopar en zonas urbanas o habitadas o en vías	906 20
zonas, espacios, aéreas públicas;	896.20
XXXIV. Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos,	
calles, parques, áreas o espacios pertenecientes a zonas	896.20
comunitarias que no estén expresamente autorizados por	090.20
la autoridad compétete;	
XXXV.Ingerir bebidas embriagantes en lugares propiedad	
privada sin previo consentimiento de los propietarios o de	896.20
la autoridad municipal ;	
XXXVI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	896.20

# e) Son infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo;

Concepto		Cuota en Pesos
	No conducirse con el respeto y la consideración debidas en	CONTRACTOR AND A STATE OF THE S
	ceremonias cívicas, en especial cuando se encuentren ante	4,000.00
	la bandera y escudo nacional;	
II.	Abstenerse de rendir el saludo a la bandera nacional en	4.000.00
	ceremonias cívicas en posición de firmes, colocando la	4,000.00



	mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón, los varones saludarán además con la	
	cabeza descubierta;	-
III.	No interpretar de manera respetuosa, en las actividades	4.000.00
-	cívicas, el himno nacional, en posición de firmes los varones con la cabeza descubierta;	4,000.00
IV.	No conducirse con respeto ante el escudo del estado y ante	
	el escudo del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito	4,000.00
	del Centro, Oaxaca;	
V.	Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones	
	declaras obligatorias por las leyes electorales y las	
	encomendadas por la autoridad municipal o por la	4,000.00
	asamblea general de ciudadanos de conformidad con el	
	Sistema Normativo Indígena (Usos y Costumbres),	

**Artículo 101.** Al imponer las sanciones administrativas, se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente, si procede la acumulación de las faltas y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

**Artículo 102.** El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 103. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

**Artículo 104.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.



**Artículo 105.** La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

**Artículo 106.** Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

**Artículo 107.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 108.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

#### Sección Segunda. Reintegros

**Artículo 109.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que percibe el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

# Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**Artículo 110.** Se considera aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



# TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

**Artículo 111.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



## CAPÍTULO II APORTACIONES

**Artículo 112.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

# CAPÍTULO III CONVENIOS

**Artículo 113.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Decreto 1389

Página 67



#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO. -** La presente Ley entrará en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Decreto 1389



En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



#### Anexo I

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública			
Objetivo Anual	Estrategias	Metas	
Aumentar la recaudación de los ingresos propios.	Incentivar a través de facilidades administrativas el pago oportuno de contribuciones municipales.	Alcanzar una mayor recaudación de 1,790,217.00 con respecto a la Ley de ingresos del ejercicio anterior.	
Ejecución de obras que beneficien primordialmente a la población con mayor rezago social.	Aplicación del recurso federal en zonas con los déficits de servicios básicos que tiene el Municipio.	Ejercicio total de los recursos federales recaudados de manera eficiente, con obras concluidas y funcionando al 100%.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



# Anexo II

	Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.										
	Proyecciones de Ingresos-LDF										
	(Pesos) (Cifras Nominales)										
	Concepto 2023 2024										
1		Ingresos de Libre Disposición	13,088,892.00	13,612,447.68							
	A	Impuestos	2,500,000.00	2,600,000.00							
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00							
	С	Contribuciones de Mejoras	244,300.00	254,072.00							
	D	Derechos	903,500.00	939,640.00							
	Е	Productos	208,300.00	216,632.00							
	F	Aprovechamientos	21,800.00	22,672.00							
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00							
H	Н	Participaciones	9,210,992.00	9,579,431.68							
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00							



	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
	K	Convenios	0.00	0.00	
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2		Transferencias Federales Etiquetadas	8,749,790.09	9,099,780.89	
	Α	Aportaciones	8,749,770.09	9,099,760.89	
	В	Convenios	20.00	20.00	
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
	Ε	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4		Total de Ingresos Proyectados	21,838,682.09	22,712,229.57	
		Datos informativos	0.00	0.00	



3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Decreto 1389



## Anexo III

	Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.  Resultados de Ingresos-I DE										
		Resultados de Ingreso	s-LDF								
	Pesos 2021 2022										
		Concepto	2021	2022							
1		Ingresos de Libre Disposición	11,254,582.00	10,393,894.00							
	A	Impuestos	1,471,000.00	1,239,883.00							
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00							
	С	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00							
	D	Derechos	1,517,000.00	446,900.00							
	Е	Productos	1,000.00	900.00							
	F	Aprovechamiento	3,040.00	385,000.00							
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00							
	Н	Participaciones	8,262,542.00	8,306,211.00							
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00							

Decreto 1389



	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
	K	Convenios	0.00	0.00	
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2		Transferencias Federales Etiquetadas	7,417,890.88	7,782,351.44	
	Α	Aportaciones	7,417,887.88	7,782,351.44	
	В	Convenios	3.00	0.00	
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4		Total de Resultados de Ingresos	18,672,472.88	18,176,245.44	
		Datos Informativos	0.00	0.00	



1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con	0.00	0.00
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Decreto 1389



## Anexo IV

	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENT O	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
IN	GRESOS Y OTROS BENEFICIOS			21,838,682.0 9
IN	GRESOS DE GESTIÓN			3,877,900.00
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500,000.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,730,000.00
	Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	220,000.00
	Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	244,300.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	244,300.00



	De	rechos	Recursos Fiscales	Corrientes	903,500.00
	-	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
		Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	653,500.00
	Pro	oductos	Recursos Fiscales	Corrientes	208,300.00
		Productos Recursos Fiscales		Corrientes	208,300.00
	Aprovechamientos		nientos Recursos Fiscales		21,800.00
		Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,800.00
		IPACIONES, ACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	17,960,782.0 9
γ	Part	ticipaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,210,992.00
	ž.	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,460,961.00
1 40 · 1 · 1 · 1 · 1 · 1		Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,045,221.00
		Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	143,940.00

Decreto 1389



	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	151,333.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	4,469.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	86,778.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	273,849.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	35,344.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,097.00
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,749,770.09
,	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,028,667.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4,721,103.09
5. 7812,552. <b>\$</b> 1.775.ed	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	20.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	10.00
	Recaudación Impuestos sobre Automóviles Nuevos Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.  Convenios	Recursos Federales  Recursos Federales	Corrientes  Corrientes  Corrientes  Corrientes  Corrientes	35,344 9,097 8,749,770 4,028,667 4,721,103



	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	10.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
AS	ANSFERENCIAS, GNACIONES, SUBSIDIOS Y BVENCIONES, Y PENSIONES Y BILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
	RESOS DERIVADOS DE ANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financiera s	0.00
	Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financiera s	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



#### Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	21,838,682.09	1,819,890.46	1,819,890.46	1,819,890.46	1,819,890.46	1,819,890.46	1,819,890.46	1,819,890.46	1,819,890.46	1,819,890.46	1,819,890.46	1,819,888.46	1,819,889.0
Impuestos	2,500,000.00	208,333.32	208,333.32	208,333.32	208,333.32	208,333.32	208,333.32	208,333.32	208,333.32	208,333.32	208,333.32	208,333.32	208,333.4
Impuestos sobre los Ingresos	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.0
Impuestos sobre el Patrimonio	1,730,000.00	144,166.66	144,166.66	144,166.66	144,166.66	144,166.66	144,166.66	144,166.66	144,166.66	144,166.66	144,156.66	144,166.66	144,166.7
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	220,000.00	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.33	18,333.3
Accesorios de Impuestos	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8.333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.37
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en éjercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Contribuciones de mejoras	244,300.00	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.37
Contribución de mejoras por Obras Públicas	244,300.00	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33	20,358.33
Derechos	903,500.00	75,291.66	75,291,66	75,291.66	75,291.66	75,291.66	75,291.66	75,291.66	75,291.66	75,291.66	75,291.66	75,291.66	75,291.74
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	250,000.00	20.833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20.833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.37
Derechos por Prestación de Servicios	653,500.00	54,458.33	54,458.33	54,458.33	54,458.33	54,458.33	54,458.33	54,458.33	54,458.33	54,458.33	54,458.33	54,458.33	54,458.37
Productos	208,300.00	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.37
Productos	208,300.00	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.33	17,358.37
Aprovechamientos	21,800.00	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.74
Aprovechamientos	21,800.00	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.66	1,816.74
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Jerivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	17,960,782.09	1,496,732.16	1,496,732.16	1,496,732.16	1,496,732.16	1,496,732.16	1,496,732.16	1,496,732.16	1,496,732.16	1,496,732.16	1,496,732.16	1,496,730.16	1,496,730.33
Participaciones .	9,210,992.00	767,582.66	767,582.66	767,582.66	767,582.66	767,582.66	767,582.66	767,582.66	767,582.66	767,582.66	767,582.66	767,582.66	767,582.74
portaciones	8,749,770.09	729,147.50	729,147.50	729,147.50	729,147.50	729,147.50	729,147.50	729,147.50	729,147.50	729,147.50	729,147.50	729,147.50	729,147.59
Convenios	20.00	2,00	2.00	2.00	2,00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



DECRETO No. 1389

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de abril de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES SECRETARIA.

DIP. EVÁ DIEGO CRUZ SECRETARIA.